



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
SECCIÓN INSTRUCCIÓN
PLAZA CINCO
D. PREVIAS 77/2025**

AUTO

En Madrid a 25 de marzo de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de denuncia del Ministerio Fiscal por hechos que se centran en presuntos actos de blanqueo de capitales perpetrados en España por una serie de ciudadanos venezolanos que llevarían a cabo un gran número de inversiones en nuestro país con dinero procedente de un fraude por valor de 4.350.000.000 \$ que derivó de un supuesto préstamo que se firmó en marzo del año 2012 por parte de la petrolera estatal venezolana PDVSA y la empresa privada ADMINISTRADORA ATLANTIC que, por su ilicitud, supondría el delito antecedente de los fondos blanqueados en nuestro país, tal y como se da cuenta en el Informe policial 2024002400800004080 remitido a la Fiscalía Anticorrupción en respuesta a la C.R.I. 10/24 de Suiza.

SEGUNDO.- Por escritos de D. JAIME QUIÑONES BUENO, Procurador de los Tribunales y de D. LEOPOLDO ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ se ha solicitado el sobreseimiento de las presentes actuaciones en base a que *el delito de blanqueo de capitales que se atribuye tiene como delito antecedente los hechos relativos al préstamo que la compañía venezolana ADMINISTRADORA ATLANTIC 17107, C.A. (en adelante, "ATLANTIC") otorgó a PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (en adelante, "PDVSA") en fecha 12 de 4 marzo de 2012 por un importe de 17.490.000.000 bolívares (Bs. F).L.... La operación ATLANTIC/VIOLET, el supuesto delito antecedente, que se habría cometido en Venezuela, ya fue enjuiciado por las autoridades judiciales de la República Bolivariana de Venezuela en una causa penal² que acabó siendo sobreseída con extinción de la acción penal mediante Auto dictado en fecha 10 de marzo de 2023 por el Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia de aquel país. Con base en estas conclusiones, el Auto del Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia de la República Bolivariana de Venezuela excluyó la relevancia penal de la operación ATLANTIC/VIOLET, lo que da al traste con cualquier intento de considerar que esta operación pueda ser tenida como delito antecedente por las autoridades judiciales españolas.... Es indiscutible que si los fondos no tienen procedencia delictiva no puede existir delito de blanqueo de capitales. Es la justicia venezolana la competente para investigar y enjuiciar los delitos que cometen sus ciudadanos en su territorio, y en el presente caso ha determinado que el préstamo a PDVSA y su devolución en divisas es conforme a la legalidad de dicho país y no constituye*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

delito.... A raíz de la incoación de la presente causa y la detención de mi representado en Reino Unido, por parte de la dirección letrada del Sr. Betancourt en Venezuela se requirió a la Dirección de Consultoría Jurídica, dependiente del Ministerio de Justicia, canalizando la respuesta a través del Ministerio Fiscal, la certificación de las conclusiones alcanzadas por la citada resolución, recibiendo respuesta el pasado 14 de octubre de 2025, en los siguientes términos (adjunto respuesta del Ministerio de Justicia como DOCUMENTO N.1).

Por escritos de D. MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ, Procurador de los Tribunales y de D^a. GRACIELA GURUCEAGA LÓPEZ y de D^a. ANA GRACIELA CONVIT GURUCEAGA y de D. JAIME QUIÑONES BUENO, Procurador de los Tribunales y de D^a. LILIA – CRISTINA LÓPEZ se ha solicitado igualmente el sobreseimiento.

TERCERO.- Por providencia de fecha 11 de noviembre de 2025 se acordó librar Comisión Rogatoria internacional a la República Bolivariana de Venezuela para que, de forma oficial, por las autoridades judiciales de ese país se acredite la veracidad del escrito aportado por representación del investigado de la Consultoría Jurídica del Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela de 14 de octubre de 2025. Asimismo en la Comisión Rogatoria a la República Bolivariana de Venezuela se solicitó se acreditara por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, de forma oficial, el contenido de la resolución dictada por el Tribunal Especial Cuatro de Primera Instancia de Venezuela (resolución de 10 de marzo de 2023), indicando las autoridades judiciales de ese país la naturaleza del procedimiento en el que se dictó la resolución y el alcance de la misma.

CUARTO.- El 27 de diciembre de 2025 se recibió la respuesta del Fiscal Provisorio Nacional del Ministerio Público con Competencia en Materia de Cooperación Penal Internacional, dando respuesta a la Comisión Rogatoria Internacional librada a la República Bolivariana de Venezuela de 28 de noviembre de 2025.

QUINTO.- De los escritos solicitando el sobreseimiento se dio traslado Ministerio Fiscal con fecha 5 de febrero para informe no dando respuesta.

SEXTO .- Se ha solicitado por la Unidad policial actuante

1.- Solicitar al JCI nº 1 de la Audiencia Nacional (D.P. 2/19):

La información relativa al negocio de ATLANTIC-PDVSA a través de los pagos realizados por la sociedad WELKA HOLDING y toda la documentación de respaldo de dicha operativa (Comisiones Rogatorias de Suiza y Andorra) que fue presentada en las entidades bancarias de Suiza y Andorra, analizada en el Informe con registro de salida 2022002400800002745 UDEF-BLA de fecha 20/06/2022 presentada ante el JCI nº 1 de la Audiencia Nacional.

Y ello en base a que *La operativa delictiva principal descrita en la C.R.I. nº 10/24 como ‘Atlantic/Violet’, que dará lugar a la apertura de las DP 77/25, estaba relacionada con los hechos investigados en el JCI 1 de la Audiencia Nacional por haberse detenido en España, en el marco de esas diligencias (2/19), al ciudadano venezolano Juan Carlos MÁRQUEZ CABRERA, persona que, se pudo acreditar que cobró sobornos en cuentas del CBH de Suiza por su*



participación en el negocio de préstamo que encubría una actividad de cambio de divisas que llevó a cabo la sociedad ATLANTIC con PDVSA en el año 2012 (MÁRQUEZ firmó los contratos de préstamo entre ATLANTIC y PDVSA actuando como secretario de la Petrolera Estatal).

2.- Autorizar a este grupo operativo a tomar declaración al ciudadano italovenezolano Pedro BINAGGIA COTO, informando oportunamente del resultado de dicha diligencia a ese Juzgado.

Y ello en base a que sería la persona encargada de abrir las cuentas y crear las estructuras societarias de MÁRQUEZ en la entidad bancaria de Suiza “CBH sería el citado.

3.- Emisión de Comisión Rogatoria Internacional (C.R.I.) dirigida a las Autoridades de EE.UU. solicitando toda la información de interés que pueda ser aportada a esta causa (DP 77/25) relacionada con la Operación MONEY GARDEN.

Y ello en base a que en el ámbito de la investigación del JCI 1, en fecha 20 de junio de 2022 este Grupo 22 de la UDEF elaboró un detallado informe con registro de salida 2022002400800002745 que fue remitido al JCI 1 donde se analizó toda la documentación aportada por Suiza en relación con la sociedad WELKA HOLDING además de una documentación que fue aportada por Andorra en relación con los pagos de esta misma sociedad (WELKA HOLDING) y los documentos y explicaciones aportadas en Andorra por los funcionarios venezolanos para justificar las transferencias procedentes de la operativa de ATLANTICPDVSA. En relación a estos hechos, se va a dar la circunstancia de que las autoridades de EE.UU., en concreto agentes especiales del Grupo de Protección de Infraestructura Financiera de Miami de Investigaciones de Seguridad Nacional (HSI), iniciaron una investigación por estos mismos hechos en el año 2016, en el marco de la denominada operación MONEY GARDEN, la cual presenta evidentes conexiones con la operación judicializada en España y que en EEUU se denominó operación MONEY FLIGHT.

La fiscal americana encargada de la causa, acudió en unión de los investigadores de HSI del caso MONEY GARDEN a la reunión que tuvo lugar en la sede de EUROJUST en fecha 29/09/2025 en el marco de las investigaciones internacionales relacionadas con este procedimiento (DP 77/25) y a la que fue invitada ese Juzgado Central de Instrucción nº 5, informando in situ de la existencia de documentación de gran interés para el esclarecimiento de los hechos que se encontraba en EE.UU. a disposición de la causa española si se consideraba de interés.

A ello informó favorablemente el Ministerio Fiscal.

SÉPTIMO. – De otro lado se ha solicitado por la unidad policial dar cuenta a las Autoridades de Venezuela del contenido de la investigación en curso en España mediante remisión de Comisión Rogatoria Internacional donde, además de dar cuenta de los hechos investigados en nuestro país, se solicite que se amplíe la información sobre la investigación venezolana en curso y posibles conexiones respecto de la investigación española.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y ello en base a que Interpol ha librado notificaciones rojas han sido publicados en fecha 12/03/2026 por solicitud del Juzgado Especial Segundo de primera Instancia en función de competencias para conocer y decidir en delitos asociados a corrupción y delincuencia organizada de Venezuela, de Francisco CONVIT GURUCEGA y Ana Graciela CONVIT GURUCEAGA.

A ello informó favorablemente el Ministerio Fiscal

OCTAVO.- Por ACCESS INFO EUROPE se ha solicitado su personación como acusación popular. Se ha opuesto D. JAIME QUIÑONES BUENO, Procurador de los Tribunales y de D^a. LILIA – CRISTINA LÓPEZ

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Procede decretar el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias de conformidad al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta que de lo actuado, de acuerdo al artículo 641.1º de dicho Texto legal, no resulta debidamente justificada la perpetración de delito alguno.

SEGUNDO.- Ello es así por cuanto a la vista de la comisión rogatoria librada a la República Bolivariana de Venezuela se concluye que los hechos que constituyen el delito antecedente estaban sobreseídos por resolución firme dictada (10 de marzo de 2023) por el Tribunal Venezolano. Se ha confirmado, pues, lo alegado por la defensa del Sr. Betancourt en el Hecho Segundo de esta resolución, que oficialmente los tribunales venezolanos investigaron y enjuiciaron el préstamo otorgado por la sociedad ADMINISTRADORA ATLANTIC 17107, C.A. a PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.L. y concluyeron que no había delito. No hay pues delito antecedente. Y, como se sabe, el delito de blanqueo de capitales del art. 301 del Código Penal exige no sólo una actividad delictiva previa, sino una conexión de tipo causal entre el bien y esa actividad delictiva. Con ello, si los fondos no tienen procedencia delictiva acreditada no puede existir delito de blanqueo de capitales. Siendo la justicia venezolana la competente para investigar y enjuiciar los delitos que cometen sus ciudadanos en su territorio, y visto que en el presente caso ha determinado que el préstamo a PDVSA y su devolución en divisas es conforme a la legalidad de dicho país y no constituye delito; la resolución dictada al efecto tiene eficacia jurídica internacional, máxime a la vista del Convenio entre el Reino de España y la República de Venezuela sobre ejecución de sentencias penales de 17 de octubre de 1994 (publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 18 de noviembre de 1995) y en vigor desde el 18 de diciembre de 1995.

TERCERO. – En relación con el delito contra la Hacienda Pública imputado, basando el mismo por el Ministerio Fiscal en que *se ha ocultado, al menos desde 2017, capacidad económica que le debió ser imputada y por la que, por tanto, no tributó. Ello, en cantidad notoriamente superiores a los 120.000 euros por ejercicio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades*; no deja de ser sino una alegación genérica (sin una concreta base fáctica) y aún que pudiera calificarse de prospectiva, a la vista de que se solicita la designación de peritos de la Agencia



Tributaria, sin señalarse qué elusión de impuestos hubiera cometido, por qué debiera tributar en España o si en su caso han existido anteriormente, como señala la defensa, comprobaciones tributarias por parte de la AEAT.

CUARTO.- En relación a las diligencias solicitadas por la unidad actuante, con la conformidad del Ministerio Fiscal (sin perjuicio de que por lo que se refiere a lo solicitado al antiguo Juzgado Central Uno, como lo relativo a la rogatoria a EEUU, visto lo que consideró dicho juzgado en auto de 14 de agosto de 2025 que rechazó la inhibición planteada por este Juzgado 5 no se entiende en qué medida pudiera aportar dato significativo alguno a la causa, como también la toma de declaración solicitada, máxime si el citado auto señalaba que *en ningún momento se investigaron en estas Diligencias Previas 2/2019 los hechos cometidos fuera de España y por lo tanto, nunca se investigaron las actuaciones supuestamente ilícitas cometidas fuera de España..* Y respecto a lo señalado en relación con las notificaciones rojas no se comprende la relación con la presente causa); **no procede acceder a su práctica**, en tanto se trata de diligencias relacionadas con posibles actos de blanqueo de capitales, cuando por lo dicho anteriormente el mismo queda descartado.

QUINTO.- En relación a la personación de ACCESS INFO EUROPE como acusación popular no procede pronunciarse al no haber presentado el poder que le fue requerido.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación
DISPONGO: Decretar el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones al no resultar debidamente justificada la perpetración de delito alguno, sin que con ello proceda la práctica de las diligencias solicitadas.

Una vez firme esta resolución archívese la presente causa.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado-Juez de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia, Plaza 5. Doy fe.